



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

***Sumilla:** La indemnización por daños y perjuicio, debe ser probada, de acuerdo a las instrumentales, actuadas en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 1331° del Código Civil. Asimismo, el Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista una dificultad para acreditar el daño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil*

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTA;** la causa número trece mil setecientos, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT**, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y seis, contra la Sentencia de Vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos sesenta y tres, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido por la demandante, [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y cuatro, del cuaderno de casación, por las causales de:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331° del Código Civil.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso:**

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas doscientos dieciocho a doscientos sesenta y seis, subsanada en fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y dos, la actora solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por daño emergente y daño moral, al haber sido objeto de un despido fraudulento, con costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que se ha configurado todos los elementos de la responsabilidad civil. Bajo esa premisa, señala que se encuentra acreditado que la demandante ha incurrido en gastos derivados del fin de su relación de trabajo; por lo que, procede el daño emergente. Asimismo, indica que procede reconocer el daño moral, por los hechos suscitados cuando fue objeto de despido fraudulento; los cuales entre otros son, el estado de gestación y la secuela de salud de la demandante producto del despido.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que se ha configurado el elemento de antijuricidad de la responsabilidad civil, al haber sido cesado la demandante de manera arbitraria; el elemento de daño, por haberse suscitado un despido fraudulento generando un daño real y manifiesto; el elemento de relación de causalidad, la decisión de cesar a la demandante sin alguna causal legal y legítima, y el elemento de factor de atribución, al no existir causa para el cese de la demandante, incurriendo en conducta dolosa. Asimismo, sostiene que se encuentra acreditado que la demandante ha incurrido en gastos en el periodo en que fue objeto de despido, esto es, desde el dieciséis de octubre de dos mil seis hasta el quince de agosto de dos mil siete, a través de los gastos médicos y el beneficio derivado del CAFAE. De otro lado, manifiesta que el despido de la demandante originó necesariamente una situación de angustia y ansia; más aún, si la demandante estaba en estado de gestación y siguió un proceso penal, que duró aproximadamente cuatro años; por lo que, procede amparar el daño moral

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** La causal denunciada en el *ítem i)*, está referida a la ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

La norma constitucional en mención, prescribe:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*“[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.[...]”*

**Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley

---

<sup>1</sup> Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

**Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Sexto:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la

---



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.* Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones calificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Séptimo: Solución al caso concreto**

De la revisión de la Sentencia de Vista, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el considerando primero, se verifica que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes; en consecuencia, no puede ser cuestionada por vulneración del debido proceso, por ausencia o defecto en la motivación (motivación aparente), en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas pertinentes que le permiten asumir un criterio



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

interpretativo en el que sustenta su “razón suficiente”; más aún, si el ostentar un criterio distinto al que ha ostentado el Órgano Jurisdiccional, no puede ser causal para cuestionar la motivación; además, que se verifica un trámite regular del proceso.

En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales; por lo cual, no se infraccionó inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal denunciada por la entidad demandada en el **ítem i)**.

**Octavo:** La causal denunciada en el **ítem ii)**, está referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 1331° del Código Civil**.

El artículo de la norma en mención, prescribe:

*“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

**Noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se encuentra acreditado daño emergente y daño moral, reconocido por el Colegiado Superior, conforme lo previsto en el artículo 1331° del Código Civil.

**Décimo: Alcances de la responsabilidad civil**

Resulta necesario para una adecuada evaluación de la infracción normativa, establecer los alcances de la responsabilidad civil, la cual está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup>.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor

---

<sup>2</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *"Elementos de la responsabilidad civil"*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

**Décimo Primero: Respecto al daño emergente**

Es un tipo de daño patrimonial que se origina ante detrimento en el patrimonio del sujeto afectado, es decir, es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado, o por un acto ilícito, como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “*la disminución de la esfera patrimonial del daño*”<sup>3</sup>.

**Décimo Segundo: En cuanto al daño moral**

Es un tipo de daño extra patrimonial que se circunscribe a la afectación de la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestado sobre el estado anímico. Asimismo según el jurista Guido Alpa tiene carácter de “*efímeros y no duraderos*”. De otro lado, se debe precisar que el concepto de daño moral, previsto en el artículo 1322° del Código Civil, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1984 del mismo código sustantivo, toda vez que tratan de un mismo concepto; motivo por el cual, se debe tener presente la magnitud y el menoscabo de la víctima, para fijar el *quantum* indemnizatorio.

**Décimo Tercero: Precisiones de la carga de la prueba del daño y la valorización del resarcimiento**

El artículo 1331° del Código Civil prevé que el demandante debe acreditar los daños y perjuicios incurridos por la parte demandada, así como su cuantía;

---

<sup>3</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “*Derecho de la Responsabilidad Civil*”. 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo<sup>4</sup>.

No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: *“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”*.

Bajo esa premisa, corresponde mencionar que los Jueces deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: «el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone»<sup>5</sup>.

No obstante, la facultad prevista en el artículo 1332° del Código Civil tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci: *“No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles”*<sup>6</sup>.

En ese contexto, la interpretación del artículo 1332° del Código Civil, debe ceñirse a lo siguiente, que la facultad del Juez sobre fijar el monto del daño, debe estar debidamente fundamentada; cuya aplicación podrá circunscribirse a

---

<sup>4</sup> Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: “ 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado”.

<sup>5</sup> Considerando sexto en la Casación N° 18733-2015, JUNÍN.

<sup>6</sup> BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado Beltrán Pacheco, Jorge. En: “Comentarios del Código Civil”. Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 949.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

los casos de daño moral, por implicar la afectación de la vida sentimental del ser humano, siendo de difícil probanza, y en los daños patrimoniales, siempre y cuando el caso lo amerite, cuya aplicación por su naturaleza, será más restrictiva, esto es, que no debe ser aplicado de manera preliminar en todas las situaciones, sino por el contrario, corresponde evaluar el daño generado al perjudicado y las circunstancias que se genere, a fin de justificar la aplicación de la facultad del Juez.

Sobre el particular, corresponde traer a colación que en virtud del Principio de Equidad de la Prueba en donde no es posible exigir a las partes, en igualdad, la acreditación de los diversos hechos que interesan al proceso y respecto de las cuales se cuente con idéntica necesidad de acreditación, ello debido a que, dependiendo de la condición que cada uno ocupe en la relación de trabajo o al interior del proceso, es que va a influir la obtención de la prueba, y sobre todo por el hecho de existir inequidad de oportunidades proscritas entre el trabajador y el empleador.

**Décimo Cuarto: Solución al caso concreto**

En el caso de autos, se advierte que la demandante postula su pretensión, bajo el argumento de haber sido despedida de manera fraudulenta, ocurrido el dieciséis de octubre de dos mil seis, tal como se verifica en el proceso de amparo, recaído en el expediente N.° 39444-2006, que corre en fojas noventa y cuatro a cien.

- **Sobre el daño emergente**

De la revisión del expediente, se aprecia que el Colegiado Superior sustenta la acreditación del daño emergente, a través de los siguientes medios probatorios, actuados en el proceso judicial: i) las recetas médicas y boletas de venta, que corre en fojas ciento cinco a ciento ocho, ii) los recibos de pago por concepto de atención a las sesiones de terapia de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

rehabilitación física, que corre en fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y uno, y iii) comunicado del CAFAE, que corre en fojas ciento ochenta y ocho a ciento ochenta y nueve, mediante el cual, pone en conocimiento los vales de panetones y pavo de diez kilos que percibirían los trabajadores de la demandada; beneficio exceptuado a los trabajadores que se encuentren licencia sin goce de haber.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra justificado, al amparo del artículo 1331° del Código Civil, el daño emergente otorgado por el Colegiado Superior, pues, a la fecha del despido fraudulento, la demandante se encontraba en estado de gestación; situación que generó gastos médicos, los cuales han sido demostrado en autos. Asimismo, a través de las fotografías, que corren en fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, la demandante quedó con parálisis fácil, requiriendo para ello, terapias de rehabilitación física; de igual forma, se verifica que la actora no percibió el beneficio, derivado del CAFAE.

Estando a ello, es necesario dejar constancia que el Colegiado Superior ha cumplido con fijar el *quantum* indemnizatorio, de acuerdo a los medios probatorios pertinentes aportados por la demandante.

- Respecto el daño moral

De la revisión del expediente, se aprecia que el Colegiado Superior sustenta la acreditación del daño moral, a través de los siguientes hechos: i) la demandante al ser despedida el dieciséis de octubre de dos mil seis, se encontraba en estado de gestación, de acuerdo a la partida de nacimiento, que corre en fojas ciento doce, ii) sufrió una parálisis facial, de acuerdo a las instrumentales, que corren en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y siete, iii) la declaración de testigos que acreditan el daño emocional, iv) perjuicio en los estudios universitarios de la hermana menor de la demandante, y v) el proceso penal que siguió la demandante por un



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

periodo de aproximadamente cuatro años por la supuesta comisión de un tipo penal, cuya causa deriva de los hechos que motivaron su despido, conforme se verifica de las instrumentales que corren en fojas ciento cuatro a doscientos doce. Es de precisar que a través de las mismas se aprecia que la demandante fue absuelta de los cargos imputados.

De lo anotado, y atendiendo que este tipo de daño es de difícil probanza, a diferencia de un daño patrimonial, corresponde indicar que se encuentra acreditado la afectación de la vida emocional de la demandante, por el despido fraudulento, del que fue objeto el dieciséis de octubre de dos mil seis; en consecuencia, resulta acorde a derecho, el monto fijado por la Sala Superior, sobre el daño moral, en observancia de lo dispuesto en los artículos 1331° y 1332° del Código Adjetivo.

**Décimo Quinto:** En atención a lo expuesto, y aun cuando el Colegiado Superior no ha cumplido con citar de manera textual el artículo 1331° del Código Civil, ello no es argumento suficiente para considerar que la conclusión arribada por la Sala Superior sea contraria a Ley, pues, se ha acreditó los daños peticionados por la demandante, y su *quantum*, a través de las pruebas actuadas en el proceso judicial, conclusión que es concordante con lo expuesto por esta Sala Suprema en el considerando precedente.

**Décimo Sexto:** En mérito a lo anotado, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por inaplicación el artículo 1331° del Código Civil; por consiguiente, la causal denunciada en el *ítem ii)*, deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13700-2017  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO-NLPT

**Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos ochenta y seis; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de marzo de dos mil doce, que corre en fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos sesenta y tres; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la demandante, [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**UBILLUS FORTINI**

**YAYA ZUMAETA**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

Jmrp/jvm